

EL DAÑO DE LOS BIENES PERSONALES DE LOS RELIGIOSOS POR MALA ADMINISTRACION DE LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA: ¿RESPONSABILIDAD CIVIL O CANÓNICA?

Miguel M.F. Repetto

1.- INTRODUCCIÓN

En este trabajo analizaremos si es viable la reparación del daño ocasionado por los Superiores o por un miembro de un Instituto de Vida Consagrada perteneciente a la Iglesia Católica Apostólica Romana, por la pérdida o disminución del valor de los bienes propios de sus miembros entregados en administración a aquellos.

Postulamos que la responsabilidad en el ámbito patrimonial se regirá según las normas del Derecho Civil argentino; como así también será la jurisdicción civil y no la eclesiástica la habilitada para ventilar esta clase de contiendas entre los miembros y las formas institucionales comunitarias de la vida consagrada latina; según una correcta interpretación de la ley 24.483.

2.- LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA

Ante todo debemos definir qué son los institutos de vida consagrada pertenecientes a la Iglesia Católica Latina (cf. can. 1 CIC)¹ y cuál es su *status* jurídico frente al ordenamiento argentino.

La vida consagrada es el seguimiento de Jesús, dejándolo todo², mediante la asunción por medio de un vínculo sacro de los consejos evangélicos de castidad perfecta, pobreza y obediencia; bajo una forma³ canónicamente reconocida por la autoridad legítima de la Iglesia. De las diversas formas que puede asumir la *vita consecrata* sólo abordaremos a las comunitarias porque a ellas se refiere la legislación nacional vigente. Se agrupan bajo la denominación común de Institutos de vida

¹ Cf. La Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él, es una sociedad jurídicamente perfecta; y para el derecho argentino es una persona jurídica pública no estatal (cf. inc. 3 del art. 33 Cód. Civ.).

² Cf. JUAN PABLO II, Exhort. Apostólica *Vita Consecrata*, 29.

³ Las formas actualmente reconocidas por el Derecho Canónico Latino abarcan a los institutos religiosos, a los institutos seculares, a las sociedades de vida apostólica, a los ermitaños o anacoretas y al *ordo virginum*.

consagrada y abarcan a los institutos religiosos⁴, a los seculares⁵ y a las Sociedades de Vida apostólica⁶.

Luego de la sanción de la ley 24.483, han dejado de existir para el derecho argentino las órdenes y congregaciones religiosas, pues ahora se las llama Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica según la denominación que les otorga el actual *Codex Iuris Canonici*.

La ley citada dispone que gozarán de personalidad jurídica civil los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica que posean personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica concedida por la autoridad eclesiástica competente; con el sólo hecho de inscribirse en un registro que llevará al efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (cf. art. 1 ley 24483)⁷. Una vez registrado el Instituto gozará de completa autonomía en cuanto a su gobierno interno conforme al derecho canónico; para lo cual deberán también inscribir los cambios que se produzcan en sus constituciones, reglas, estatutos o normas propias, como así también la renovación de sus autoridades o representantes para su oponibilidad a terceros (art. 2 ley 24483).

Este reenvío expreso, no nuevo por cierto⁸, que la ley argentina hace al ordenamiento canónico implica que será el derecho eclesial latino el llamado a establecer cuándo y cómo se constituyen las personas jurídicas eclesiásticas y

⁴ Un «[...]§2. Institutum religiosum est societas in qua sodales secundum ius proprium vota publica perpetua vel temporaria, elapso tamen tempore renovanda, nuncupant atque vitam fraternam in communi ducunt [...]» (can. 607 §2 CIC).

⁵ Un «Institutum saeculare est institutum vitae consecratae, in quo christifideles in saeculo viventes ad caritatis perfectionem contendunt atque ad mundi sanctificationem praesertim ab intus conferre student» (Can. 710 CIC).

⁶ Sus miembros «[...] sine votis religiosis, finem apostolicum societatis proprium prosequuntur et, vitam fraternam in communi ducentes, secundum propriam vitae rationem, per observantiam constitutionum ad perfectionem caritatis tendunt [...]» (can. 731§1 CIC). Ello no quiere decir que existan algunas sociedades que abracen los consejos evangélicos mediante un vínculo determinado por sus constituciones.

⁷ El mismo régimen se aplicará a las distintas provincias (cf. can. 621 CIC) o casas que gocen de personalidad jurídica autónoma (cf. cann. 613-615 CIC); conforme a su derecho interno y que además lo pidan expresamente.

⁸ El caso «Lastra, Juan c/Obispado de Venado Tuerto», fallado el 22 de octubre de 1991 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, encontramos un precedente del reenvío al cuerpo normativo de la Iglesia al aplicar el derecho canónico para resolver el recurso extraordinario que fuera articulado. Entendió la Corte que había una remisión específica a esta legislación efectuada por el art. 2345 del Cód. Civil en lo atinente a la calificación de la naturaleza de los bienes y a las condiciones para la enajenación de los templos y las cosas sagradas y religiosas pertenecientes a las iglesias o parroquias. Desafortunadamente, el Máximo Tribunal Federal no percibió que la aplicación realizada en el marco del Acuerdo de 1966, no era sólo por el reenvío expreso que la ley argentina realizaba sino porque así lo exigía la relación jurídica sustancial al tratarse de un caso de derecho privado (cf. W. GOLDSCHMIDT, *Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires 1976², 78-79); la que hacía aplicable la legislación canónica; como lo hiciera notar Hugo von Ustinov (cf. «Expectativa satisfecha», ED 145, 493-496) al comentar el fallo mencionado.

adquieren personalidad pública o privada; como así también quiénes son los órganos de su gobierno interno y sus representantes legales (art. 35 Cód. Civ.)⁹.

3.- LA RELACIÓN DE LOS INSTITUTOS Y SUS MIEMBROS EN CUANTO A SUS BIENES

Admitido al noviciado, una vez cumplido satisfactoriamente este período de formación puede el candidato hacer la profesión religiosa¹⁰, tanto temporal como perpetua; luego de la cual el fiel cristiano es incorporado definitivamente al Instituto o a la Sociedad de vida apostólica.

Establece el Código de derecho canónico que antes de la profesión deberán los miembros hacer cesión de la administración de sus bienes a quienes deseen, conservando el uso y usufructo e incluso sus propios bienes si la naturaleza del instituto no les exige su renuncia (cf. can. 668 § 4 CIC). En el caso de que el religioso dejase de pertenecer¹¹ al Instituto no podrá exigir nada por la labor que hubiera realizado (cf. can. 702 CIC); ya que todo lo que ha ganado por su trabajo o en razón del instituto, lo adquiere para éste último (cf. can. 668 § 3 CIC).

En consonancia con estas normas, o mejor dicho intentándolo, la ley 24483, establece que «las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptos y sus miembros se regirán por sus reglas propias y por el derecho canónico, y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica» (art. 2, párr. 2do.).

Esta previsión, si la analizamos a simple vista parecería disponer que cualquier relación entre el instituto y sus miembros se regiría por las normas propias, o las canónicas y siendo ventilables exclusivamente en sede eclesiástica; lo que haría despejar así el primer interrogante planteado al comienzo.

⁹ Esta norma también reenvía al ordenamiento canónico no sólo para que indique quiénes son los representantes de la persona jurídica eclesiástica; sino también determine para qué actos se hallan habilitados y el alcance de su representación; y reputar realizado por aquella los actos que efectúa su representante en la medida que no excedan los límites de su ministerio (cf. art. 36 Cód. Civ.). En la especie las facultades resultarán de su derecho propio y del derecho universal (cf. art. 37 Cód. Civ.).

¹⁰ Dice el canon 654: «Professione religiosa sodales tria consilia evangelica observanda voto publico assumunt, Deo per Ecclesiae ministerium consecrantur et instituto incorporantur cum iuribus et officiis iure definitis».

¹¹ Puede provenir de un decreto de expulsión (cf. cann. 694-704; 729; 746 CIC) o de un indulto de salida (cf. Cann. 688§ 2; 691-693; 726-729; 742-743 CIC).

Pero no es así, contrariamente a lo que se ha sostenido¹², porque existen ciertas relaciones que no están atrapadas por esa normativa ni sometida a la jurisdicción eclesiástica. Además el consagrado no debe esperar a retirarse del instituto para accionar judicialmente como erróneamente se ha creído.

Ante todo, debemos recordar que una cuestión es el juez que tiene jurisdicción para dirimir la controversia y otra el derecho llamado a resolver el caso cuando posee un elemento extranjero.

Sentado ello, deberemos discernir si cualquier relación se encuentran atrapadas por la ley canónica y la jurisdicción eclesiástica como parece decirlo la ley 24483; y en caso de no serlo, a cuáles se refiere.

En este último aspecto, entendemos que no todas las relaciones están sometidas a las reglas propias y al derecho canónico; sino exclusivamente aquellas provenientes del trabajo¹³ del religioso (can. 668 § 3 CIC); de allí que una vez que haya salido legítimamente del instituto o haya sido expulsado, nada podrá exigir por cualquier *operam in eo prestitam* (can. 702 § 1 CIC). Tampoco lo que se relacione con el derecho disciplinar y de gobierno quedará atrapado en aquella disposición. El fundamento está en que es propio de la vida consagrada, al abrazar los consejos evangélicos, de vivir en forma estable en común y poder dedicarse totalmente a Dios, a su gloria, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, siguiendo más de cerca a Cristo; realizando para ello tareas y haciendo obras propias de apostolado de este estado de vida. Esto no quiere decir que el religioso pierda la titularidad de los bienes de los que es propietario, o el uso y usufructo de los mismos (can. 668 § 1 CIC); y que no pueda demandar al Instituto por la destrucción total o parcial de la cosa dada en administración a aquel.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL O CANÓNICA?

Llegados a este punto, trataremos si la responsabilidad por el daño causado por un miembro del Instituto o por su Superior en la administración de un bien dado

¹² Cf. J.G. NAVARRO FLORIA — C.I. HEREDIA, *Régimen Jurídico de los religiosos y de los Institutos de Vida Consagrada*, Buenos Aires 1997, 94.

¹³ Baste recordar el caso fallado por la Corte Suprema de la Nación «Rybar c/García, Romulo» del 26.6.92, ED 148-517, que veda a la jurisdicción civil el revisar una decisión espiritual — en la emergencia una sanción por inconducta — de un Obispo respecto a un sacerdote de su Diócesis. Esto también es lo que se falló respecto al vínculo laboral, que no fue aceptado en reiterados fallos CNT, Sala IV, 23.3.77 *in re* «Granata, Mafalda c. Instituto Religiosas de San José» TySS IV-580; *Id.*, Sala II, 15.9.97 «Pasini, Alicia c/Misioneras del Sagrado Corazón», ED 127-305, con notas de Germán J. Bidart Campos y Hugo A. von Ustinov.

por otro miembro; se rige por las normas del derecho civil o por el canónico¹⁴ y cuál es la jurisdicción competente.

Ante todo debemos consignar, como lo señalaba Werner Goldschmidt, que en relación a los términos empleados nos encontramos ante el problema de las calificaciones, el cual consiste «en la pregunta por el ordenamiento normativo llamado a definir en último lugar los términos empleados en la norma indirecta»¹⁵. E indicar la ley competente para definir conceptos como religioso, Instituto, indulto de salida, relaciones jurídicas, personalidad jurídica, etc. En este aspecto por propia indicación de la ley argentina 24483 es el derecho eclesial latino el llamado a definir dichos términos. Es más, reconoce efectos civiles a los actos jurídicos canónicos cuando se le ha otorgado personalidad jurídica a los institutos de vida consagrada y a las sociedades de vida apostólica.

Ahora bien, respondiendo a la pregunta inicial de cuál es el ordenamiento que debe dirimir el grado de la responsabilidad por mala administración, entendemos que es el civil; porque es la propia ley eclesial cuando al ser llamada a definir la cuestión, reenvía al ordenamiento del país. Es decir canoniza la ley civil haciendo observar los efectos en sede canónica «*quatenus iuri divino non sint contrariae et nisi alii iure canonico caveatur*» (can. 22 CIC).

En este caso, el convenio en materia de la administración de bienes, independientemente de las partes, no deja de ser un contrato y se le aplica aquel principio y lo dispuesto por el canon 1290¹⁶. En otras palabras, que lo previsto por el derecho civil de cada país sobre los contratos, tanto en general como en particular y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a

¹⁴ Existe una norma que establece la responsabilidad patrimonial personal por haber causado ilegítimamente a otro un daño, por culpa o dolo (cf. can. 128 CIC). La norma aludida sienta un principio de reparación de quien causando un daño a otro en forma ilegítima, por un acto jurídico u otro acto realizado con dolo o culpa, está obligado a reparar el daño ocasionado. La exigencia de tal resarcimiento es debido por los *praecepta* que hemos venido invocando de *alterum non laedere* y de *suum cuique tribuere*, según un criterio de justicia, que en el derecho canónico adquiere una mayor perfección por estar impregnada por la equidad canónica y la caridad. La ley eclesiástica debe servir para la promoción de la vida de comunión y por tanto examinar atentamente si dada su vinculación a la historia, expresa adecuadamente este fin en las condiciones históricas o culturales (*ius divinum*) y si es suficientemente congruente con esta exigencia (*ius mere ecclesiasticum*) porque de ello depende la credibilidad de la *communio* (cf. W. AYMANS, «Concepto de ley canónica», *Ius canonicum* 25 [1985] 463-477). En consecuencia, la reparación surge como un imperativo de justicia, más allá de la previsión positiva; porque como decía Beyer, «no vive con fundamento en el Código: el Código al contrario protege su vida, sin por ello fijarla» («Il Diritto nella Chiesa, il diritto della Chiesa», *Vita Consecrata* 18/1 (1982) 246-257).

¹⁵ *Derecho Internacional Privado*, 78.

¹⁶ El canon 1290 CIC expresamente dispone: «Quae ius civile in territorio statutit de contractibus tam in genere, quam in specie et de solutionibus, eadem iure canonico quoad res potestati regiminis Ecclesiae subjectas iisdem cum effectibus servantur, nisi iuri divino contraria sint aut aliud iure canonico caveatur, et firmo iure canonico caveatur, et firmo praescripto can. 1547».

la potestad de régimen de la Iglesia. Vale decir, que en esta cuestión la ley 24.483 remite, sin saberlo, a la legislación canónica la que a su vez dispone se aplique la legislación secular; luego de reconocer la capacidad para contratar de los Institutos a tenor del canon 639 § 1 CIC¹⁷.

En el caso de ser el Instituto a través de su Superior quien tuvo a su cargo la administración que arrojó el daño, total o parcial, del bien de un miembro de la comunidad, el Instituto responderá en virtud de los arts. 36 y 43 del Código Civil¹⁸. En el supuesto de ser un miembro designado por aquél, lo será a tenor del art. 1113 de dicho cuerpo legal. En este último aspecto no se nos escapan las posibles objeciones que pudieran realizarse en la aplicación del concepto de dependencia a un religioso.

La falta de unificación legislativa entre ambos ámbitos de la responsabilidad civil, deseable por cierto¹⁹, acarrea una serie de inconvenientes; porque nos encontramos ante el problema de dilucidar si podemos enmarcar la relación del religioso en el concepto de dependiente; y así imputar los efectos de la administración ruinosa al Instituto.

La doctrina nacional ha tratado el tema de la dependencia en el ámbito puramente civil y no se ha puesto de acuerdo. Lorenzetti²⁰ afirma que su expresión en el derecho actual es mucho más amplia que la primitiva, y se admite tal denominación genérica incluso a dependientes que no lo son en realidad ya que no tienen subordinación. Tras postular una revisión de los conceptos, entiende que la dependencia puede ser meramente ocasional, gratuita, que el poder de dar órdenes puede ser puramente hipotético, que su noción no se relaciona con el contrato y sí en cambio se une a la idea de un encargo, de una colaboración mediante actos materiales o jurídicos. Llambías²¹ considera que debe haber subordinación para que exista relación de dependencia. Esto es que el agente esté sujeto a las órdenes o instrucciones del comitente en cuanto a la manera

¹⁷ En el derecho canónico, el bien que el religioso hubiera dado en administración y fuera utilizado para una obra de apostolado del Instituto, debe ser objeto de rendición de cuentas observando las prescripciones del Libro V del *Codex Iuris Canonici* (can. 635 CIC). Lo que implica que deberá verse si se administró bien y fielmente (can. 1283 § 1 CIC), vigilando que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan ni sufran daño (can. 1284 §2, 1. CIC) y que el bien o el producido prestado en concepto de capital sea devuelto a tiempo (can. 1284 §2, 5. CIC.; debiendo rendir cuentas de los bienes entregados (can. 1287 § 2 CIC).

¹⁸ Se ha discutido largamente el alcance que debía otorgársele a la expresión *en ocasión de sus funciones*. Y así quienes sostenían una tesis restrictiva entendieron que para atribuir responsabilidad debe haber relación entre el daño y la función. Mientras otros se enrolaban en la postura amplia, que sólo exige una razonable vinculación entre el daño y la función (cf. C. GHERSI, *Responsabilidad civil*, [Buenos Aires 1992], 430). En la especie el Instituto de vida consagrada y la Sociedad de vida apostólica responderán patrimonialmente por el incumplimiento doloso o culposo del contrato de administración; como así también por los hechos ilícitos cometidos, ya sean por acción u omisión (cf. art. 43 Cód. Civ.), que tengan una relación razonable entre el hecho dañoso y los actos ejecutados.

¹⁹ Cf. A. KEMELMAJER DE CARLUCCI — C. PARELLADA, *Responsabilidad civil*, (Buenos Aires 1992), 342.

²⁰ Cf. «Repensando la responsabilidad por el hecho ajeno» *RDD* (2003)1, 93-119.

²¹ Cf. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, Buenos 1980², IV-A, 278-281.

de cumplir la incumbencia. Rezzónico²² y Boffi Boggero²³ hablan de relación de dependencia o de subordinación entre patrón y dependiente, producto tanto de un acto jurídico como de una disposición legal. Este último autor agrega además que debe existir tanto la posibilidad de dar órdenes o directivas como el deber de acatarlas del otro, haya o no vigilancia efectiva²⁴; pero es necesario que la función encomendada satisfaga el interés de quien puede darlas²⁵.

Si el concepto que le atribuimos a la dependencia es amplio, como el postulado por Lorenzetti, se encuentra atrapado entonces el vínculo entre el Instituto de vida consagrada y el religioso; a pesar de lo previsto en el art. 2 de la ley 24483. En caso contrario si lo desborda tampoco implicaría una exoneración de la responsabilidad por el hecho ilícito porque el propio Código Civil no lo admite. Lo cierto es que en uno o en otro supuesto debemos encontrar otro fundamento jurídico que se adecue a la particularidades del caso como lo hizo el Codificador en el art. 907 en su agregado de la ley 17711.

En el supuesto analizado, entendemos que la imputación de la responsabilidad por el hecho de un tercero debe colocarse en la obligación de garantía instituida por el ordenamiento jurídico basada en la relación jurídica entre personas (patrón y dependiente; religioso e instituto; sacerdote y diócesis, etc.), que causa deberes y derechos²⁶ como lo afirmaba Boffi Boggero²⁷. Ese vínculo jurídico surge de la profesión religiosa a tenor del canon 654 del CIC, porque a través de ella los miembros abrazan con voto público los tres consejos evangélicos, se consagran a Dios por ministerio de la Iglesia y se incorporan al Instituto con los derechos y deberes determinados en el derecho. Esta relación es a su vez el fundamento de la aplicación del ordenamiento extranjero en un caso mixto como el aquí tratado. Ciertamente, no es más que la recepción de la tesis que Savigny intentara sistematizar bajo el nombre *Rechtsverhältniss* en su *Sistema del derecho*

²² Cf. *Estudio de las obligaciones*, II, 1343-1345. Rezzónico postula que no existe un fundamento único, absoluto y exclusivo de la obligación de reparación por el hecho de un tercero, porque muchas veces será por la culpa *in eligendo* o *in vigilando* otras por el riesgo creado o por el uso de las cosas, etc., la razón de tal responsabilidad (cf. *ob.*, *cit.*, 1304-1306).

²³ Cf. *Tratado de las Obligaciones*, V, 620-623.

²⁴ No compartimos este concepto reduccionista porque el art. 1113 del Código Civil, no expresa ninguna limitación o exigencia para extender la responsabilidad por los «daños que causaren los que están bajo su dependencia». A diferencia del art. 1384 del Código Civil Francés no se requiere que el daño cometido sea con motivo o en ocasión de la función que realice el dependiente; aunque pueda requerirse por otros motivos una razonable relación entre el hecho y el daño, como lo afirmaba Borda y fuera recogido por la doctrina judicial que sentara la Corte Suprema de la Nación.

²⁵ Cf. A. KEMELMAJER DE CARLUCCI — C. PARELLADA, *Responsabilidad civil*, 336.

²⁶ Cf. R.L. LORENZETTI, «Repensando la responsabilidad por el hecho ajeno», *RDD* (2003) 1, 93-119.

²⁷ Cf. *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires 1985, V, 619-620.

romano actual, más allá que la misma no fuera tan novedosa²⁸ como parece creerlo parte de la doctrina. El jurisconsulto reconoció la existencia de plurales y singulares relaciones de derecho²⁹ entre las personas como límite de la libertad del otro para asegurar su convivencia pacífica en la sociedad. En cada vínculo notó que se podía identificar claramente dos partes: una material que consiste en un hecho; y una formal, que es elevada a forma jurídica. Esta diferenciación permite que las diversas situaciones fácticas puedan ser calificadas en su aspecto jurídico según sus diversas particularidades, respetando los principios que rigen en cada materia. Esta clasificación es esencial para poder discernir el grado de responsabilidad aquí involucrado en cuanto si es atrapado por el derecho o permanece en la esfera del campo moral; y cómo juega el grado de insolvencia del autor del ilícito.

De esta forma sortearíamos los inconvenientes que acarrea el concepto de dependencia, o si se quiere atribuyéndole un especial contenido, al afirmar que el fundamento de la atribución de la responsabilidad del Instituto por el hecho de un miembro de su comunidad resulta de la relación jurídica que los une; entendida como aquel vínculo que las personas establecen entre sí y que el derecho objetivo lo reconoce, atribuyendo un poder a una de ellas e imponiendo a la otra un vínculo correlativo. Si bien existen diversos tipos aquella constituye la especie más destacada y más desarrollada del género situación jurídica. En definitiva, la relación jurídica a la cual nos referimos será el enlace normativo de un poder con un vínculo³⁰.

Aquel deber de garantía del Instituto por el accionar de un religioso de su comunidad, generalmente insolvente por su propia condición jurídica, tiene como sustento en los *praecepta* enunciados como *alterum non laedere* y *suum cuique tribuere*,

²⁸ Savigny buscó determinar cuáles eran los límites de la expansión de la leyes en el espacio estableciendo el principio que éstos están determinados por la naturaleza propia y peculiar de cada relación jurídica (cf. E. PACELLI, *La personalità e la territorialità delle leggi specialmente nel diritto canonico*, Roma 1912, 31-32). Su postura no era novedosa ya que fue Bartolomé de Brescia quien en su *Glossa* al canon *Frater*, introduce justamente la noción de la relación jurídica sustancial, en un momento en que era impensado que un juez no juzgara según la *lex fori*. En sus adiciones a la Glosa ordinaria al canon *Placuit* (C.6,q.3,c.4) del *Decretum gratiani* sostuvo que: «Ego credo quod iudex iudicabit secundum consuetudinem rei, cum actor forum rei sequatur ut Extra, de foro competentis, Cum sit generale (c. 8, X.,II,2), nisi ratione contractus vel maleficii factus sit de foro alterius, quia tunc servabitur consuetudo loci ubi contraxit vel ubi deliquit, ut VIII Distinctione, Quae contra, et Extra, de foro competentis, c. ultimum (c.20,X,II,2)». (A. VAN HOVE, «La territorialité et la personnalité des lois en droit canonique depuis Gratien (vers 1140) jusqu'à Jean Andreea (+ 1348)», *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 3, 1922, n. 3, 299.

²⁹ A «Savigny "cada singular relación de derecho" se le aparece "como una conexión entre persona y persona determinada por una regla de derecho". Tal "determinación mediante una regla de derecho" consiste en "que a la voluntad individual es asignada un área en la cual ella señorea independientemente de toda voluntad ajena"» (A. GUZMÁN BRITO, «Los orígenes del concepto de "relación jurídica" ("rechtliches verhältnis"—"rechtsverhältnis")», *REHJ* XXVIII (2006) 187–226).

³⁰ Cf. E. BETTI, *Teoría General del negocio jurídico*, Madrid 1959, 8-9.

que imponen un criterio de justicia como principio básico del derecho natural: que se arraiga, a su vez, en la exigencia moral de sociabilidad del hombre³¹ independientemente que esté expresado o no en el derecho positivo. En efecto, es ley natural que trasciende la historia, y que se expresa «como realidades ontológicas, la dignidad de la persona humana al determinar sus derechos y sus deberes naturales, y sobre la base de la autocomprensión que tiene el hombre, quedan historicados en las leyes positivas y en el derecho positivo, como realidades intencionales»³². Este derecho natural ha estado presente desde siempre, en especial en la enseñanza de la Iglesia; y podríamos afirmar, en relación a esto último, que con el *Decretum gratiani*, se sistematiza su inclusión en el cuerpo jurídico eclesial cuando da una definición de ley natural³³. Si bien se basa en la noción de Ulpiano³⁴ ingresa mejorada a través de la obra isidoriana³⁵ pues lo encuadra en un nuevo orden de conceptos morales al reconocer como fuente al *instinctus naturae*³⁶. Desde la obra del *magister* transitará hasta nuestros días en donde el derecho moderno lo hace propio por hundir sus más profundas raíces en esa fusión llamada *ius commune*. Y como era de esperarse, el derecho argentino no es ajeno a esta tradición; ya que el Codificador ha demostrado en su producción jurídica un basto conocimiento no sólo del derecho romano *novus* sino también del derecho canónico.

Entonces es ese *suum cuique tribuere* y el restablecimiento de la relación con el otro destruida por el ilícito, la que debe tenerse en la mira, que nos exige investigar aún lo que el legislador pretendió decir implícitamente, pero siempre dentro del ámbito del valor justicia. Pero para que ésta se convierta en una justicia superior no debe contentarse en buscar la igualdad matemática sino la verdadera composición de la relación destruida con el otro; porque la equidad no es otra cosa que la rectificación de la justicia legal, como decía Aristóteles³⁷. Y no es menor la diferencia porque lo que se restablece a través de la indemnización es el vínculo destruido con el otro, restituyendo a la víctima lo que es suyo en virtud del reconocimiento del derecho, más allá que el ordenamiento positivo

³¹ Cf. G. GHIRLANDA, *Il diritto nella Chiesa, mistero di comunione*, Roma 2000, 18.

³² G. GHIRLANDA, *Il diritto nella Chiesa*, 34.

³³ En realidad son dos las definiciones que da Graciano: 1) *ius naturale est quod in lege et evangelio continetur* (cf. D.I. c.2). 2) *ius naturale est commune omnium nationum eo quod ubique instinctu naturae, non constitutione habetur* (cf. D.I. c. 7) como lo recuerda Dario Composta (cf. «Il diritto naturale in Graziano», *Studia Gratiana*, II, 152-210). En igual sentido M. VILLEY, «Le droit naturel chez Gratien», *Studia Gratiana*, III, 85-99.

³⁴ Lo hace coincidir con el *ordo rerum* a diferencia de Gayo quien identifica al derecho natural con el de gentes (cf. H. ROMMEN, *L'eterno ritorno del diritto naturale* [Roma 1965], 24), en cuanto aparecía como común a la humanidad y dictado por la razón natural; para hacer sólo una división bipartita del derecho entre civil y de gentes (cf. O. LOTTIN, *Le droit naturel che Saint Thomas d'Aquin et ses prédécesseurs* [Bruges 1931] 7-8).

³⁵ San Isidoro de Sevilla nos enseña en sus *Etimologías* (X, 7) que «*aequus, est secundum naturam iustus dictus, ab aequalitate, hoc est ab eo quod sit aequalis; unde et aequitas appellata ab aequalitate quadam scilicet*» (MIGNE, PL, LXXXII, 368).

³⁶ Cf. U. GUALAZZI, «Natura, idest Deus» *Studia Gratiana*, III, 416.

³⁷ Cf. *Etica a Nicómaco*, V, Cap. 10 «De la equidad».

lo prescriba. La «justicia es siempre social, porque no mira la relación del sujeto con sí mismo, sino siempre su relación con los otros. La característica propia de la justicia es pues la alteridad [...]»³⁸. Lo que implica necesariamente que no puede haber una separación entre justicia y derecho, y ambos a través de la primera perfeccionada por la equidad hace satisfacerlos en el caso concreto.

5. CONCLUSIÓN

Llegados a este punto debemos postular que la responsabilidad del Instituto de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica por los daños que han ocasionado en los bienes pertenecientes a uno de sus miembros cuando eran administrados por el Superior o por un religioso designado por éste; es de la órbita del derecho civil³⁹, como así también que queda excluida la jurisdicción eclesiástica para ventilar esta clase de contiendas⁴⁰.

En lo que respecta a la jurisdicción que tiene competencia para dirimir el caso, entendemos que en las causas patrimoniales que se resulten de otros títulos no del trabajo o de las obras de apostolado, es competente el juez civil para dirimir las controversias. No es la jurisdicción eclesiástica la competente, porque el alcance de ésta está dado por su ámbito de su competencia (art. 1 Acuerdo de 1966; inc. 22 art. 75 C.N.), que es el exclusivamente espiritual, y es reconocida para la realización de sus fines específicos. De concluir de otro modo respecto de los alcances de la ley 24483 se estaría creando un fuero especial para los religiosos contrariando las previsiones del art. 16 de la Carta Magna y las normas básicas de la lógica jurídica.

³⁸ S. COTTA, *Perchè il diritto*, 85.

³⁹ Cf. arts. 506, 511, 1109 y ccdtes. del Código Civil.

⁴⁰ No es el ámbito de la competencia de la Iglesia el resolver estas causas patrimoniales (art. 1 Acuerdo de 1966; inc. 22 art. 75 C.N.) sino las exclusivamente espirituales (can. 1401§ 1 CIC); porque así realiza sus fines específicos. De concluir de otro modo respecto de los alcances de la ley 24483 se estaría creando un fuero especial para los religiosos contrariando las previsiones del art. 16 de la Carta Magna y las normas básicas de la lógica jurídica.